

Comayagüela, M.D.C.
08 de marzo de 2023

OFICIO SIT-SG-0311-2023

**ABOGADO
DANIEL SUAZO
OFICIAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
SU OFICINA**

Estimado Abogado Suazo:

En atención al Oficio **DTAIP 063-2023** de fecha 06 de marzo de 2023 y recibido en fecha 07 de marzo de 2023 en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de enero 2023, al respecto le remito copia de Acuerdo y resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

Resolución de Expediente No. 107-2021 de la solicitud de Construir carriles de aceleración y desaceleración para estaciones de servicio, presentada por el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada "Transportes Ramírez Gallegos".

Resolución de Expediente No. 003-2008 donde "se interpone recurso de reposición contra resolución desfavorable en las diligencias contenidas en el expediente administrativo de mérito número 003-2008 dictada en fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés. En el cual previo acudir a la vía judicial se presentan reclamo administrativo de indemnización de daños y perjuicios de un bien inmueble afectado por la construcción y ampliación de la carretera del norte.-petición.-expresión de agravios.", presentada por la Abogada Rosa Alejandra Franco Ramos, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor Miguel Ángel Franco Carranza.

Es importante mencionar que el **Acuerdo No: 0001-2023 de fecha 28 de febrero del 2023**, del reglamento del programa nacional de intervención a caminos productivos aún se encuentra pendiente de Publicación en diario oficial La Gaceta, en cuanto Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Febrero.

Sin otro Particular, le saluda.

Atentamente,



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

Cc: Archivo
mre

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. -(SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, nueve de Febrero del año dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir **RESOLUCIÓN** en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **003-2008** en el cual se interpone **"SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE MERITO NUMERO 003-2008 DICTADA EN FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EN EL CUAL PREVIO ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL SE PRESENTAN RECLAMO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE UN BIEN INMUEBLE AFECTADO POR LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA DEL NORTE.- PETICIÓN.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-"**, presentado en fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés, por la Abogada **ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor **MIGUEL ANGEL FRANCO CARRANZA**; en contra de la Resolución de fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés, la cual corre agregada a folios 313 al 332 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folios 313 al 332 del expediente administrativo No. **003-2008** la Resolución de fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés, en la cual Resolvió lo siguiente: **"...RESUELVE: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR por IMPROCEDENTE la solicitud titulada: "PREVIO A ACUDIR A LA VIA JUDICIAL SE PRESENTA RECLAMO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE UN BIEN INMUEBLE AFECTADO POR LA CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE LA CARRETERA DEL NORTE"** presentado en fecha ocho de Enero del año dos mil ocho, por el Abogado **DAVID ALBERTO MORENO FLORES**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal del Señor **MIGUEL ANGEL FRANCO CARRANZA**, siendo su actual Apoderada Legal la abogada **ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS, DE CONFORMIDAD CON: A) El Informe Técnico emitido por el DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS Y PROYECTOS**, adscrito a la Dirección General de Carreteras de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil quince, en el cual expresó: *" que la propiedad en cuestión no tiene área afectada, ya que cuando ésta se adquirió por parte del reclamante ya existía la Carretera del norte y era limite de colindancia, no área interna... Por lo anterior, no encontramos que área es la que deba hacersele un levantamiento topográfico. (Folio 144); B) El Memorandum DDV No. 0110-2015* emitido por los Supervisores Valuadores Viales del Departamento de Derecho de Vía, adscrito a la Dirección General de Carreteras, que contiene el Informe emitido en fecha 19 de Octubre del año 2015, en el cual expresaron lo siguiente: *"...este Departamento basado en la parte técnica manifiesta lo siguiente: 1. Antes que la Cuenta del Desafío del Milenio, procediera a ejecutar la ampliación del tramo carretero de Tegucigalpa al Rio del Hombre, Carretera CA-5 Norte, ya contaba con un Derecho de Vía por parte de la Dirección General de Carreteras de 20 metros ambos lados.... 2. En fecha 4 de Enero de 2010, el Lic. Carlos Alfredo Padilla, jefe del Departamento de Derecho de Vía, en dicha fecha, envía memorandum No. 001 DDV-2010, dirigido al Ing. Oscar Armando Arriaga, que fungía como Director General de Carreteras, donde manifiesta que el señor Miguel Angel Franco, NO es afectado por encontrarse en el carril derecho y ampliación que la Cuenta desafío del Milenio fue proyectada al lado izquierdo del Derecho de Vía existente... 3. En fichas que constan en el Departamento Derecho de Vía, cuando antes la Dirección General de Carreteras se llamaba Dirección General de Caminos en el año 1982, la construcción del tramo de Tegucigalpa al Rio del Hombre, estuvo a cargo de la Compañía Constructora HAZAMA*

GUMI y la Compañía Supervisora CODINCO y como Unidad Ejecutora el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), existe dicha ficha con un total de 92 afectados en el tramo mencionado dentro de los cuales NO menciona que haya sido afectado ni aparece el nombre del dueño anterior. 4. En fecha 14 de Octubre de 2015, procedimos hacer Inspección de campo frente a propiedad del señor Miguel Ángel Franco, en el lugar denominado Aldea La Cuesta, entre el km 3 y 4 aproximadamente con la finalidad de verificar la brecha del tramo carretero de 40 mts 20mts. Ambos lados partiendo del eje central de la mediana del diseño actual, la estructura del Motel El Diamante, propiedad del señor Franco está a una distancia de 32.60mts, por lo que se puede apreciar que a él le quedan 12.60mts a su favor y no es afectada ninguna obra; C) Informe Técnico emitido por Consultores Asociacion de Profesionales (ASP), de fecha 09 de Noviembre del año 2016, en el cual expresó: "...4. Una vez analizada la documentación presentada por el Sr. Franco Carranza y los respectivos planos constructivos, se pudo distinguir que el área del terreno sujeta a reclamo corresponde al Derecho de Vía original de la Carretera CA-5 (20 metros, lado izquierdo a partir de la Antigua línea amarilla), según coordenadas UTM Sistema WGS-84 establecidas en la constancia DGCG-9072-2012 de la Dirección de Catastro y Geografía del IP. Esta condición fue la principal razón por la que MCA Honduras no procedió a la atención de este caso, pues se trata de un reclamo que se origina producto de las obras originales de construcción en la CA-5 Norte en los años 1983 - 1985 y no un área fuera del derecho de vía de los citados 40 metros. 5. En relación al documento de Escritura Pública de fecha 20 de octubre de 2005, presentado por el Reclamante, es importante citar de forma textual lo contenido en la cláusula PRIMERO de este documento, la cual reza: "Dicho inmueble e ha disminuido en su extensión al haber sido Partido de Este a Oeste, con apertura de la Carretera que conducirá al Norte del País." Es decir que al momento que el Sr. Franco Carranza adquirió este inmueble en el año 2005, ya existía la Carretera CA-5 Norte con su respectivo derecho de vía de 40 metros en operación y uso, según la documentación legal presentada. En base a lo anteriormente expuesto, reiteramos que este caso no fue incluido dentro del universo de casos atendidos por la Cuenta del Milenio / MCA-Invest - ASP Consultores, debido a que la franja de terreno señalada por el Propietario formaba parte del derecho de vía de la Carretera existente, y tomando en consideración que MCA Honduras solo indemnizó terrenos fuera del límite original del derecho de vía de la CA-5 Norte (offsets desde la LC mayores a 20 metros). D) Informe de inversión Estratégica de Honduras INVEST-H de fecha 10 de Enero del año 2017, en el que expresaron: "... Luego de revisar el expediente en mención, esta entidad observa que en el expediente se presentó un informe elaborado por la Sociedad mercantil Asociación de Profesionales, S. A. de C. V. (A.S.P. Consultores), la cual realizó la liberación del Derecho de Vía para el Proyecto de Rehabilitación de la Carretera CA-5 Norte. Como puede observar, en el informe presentado por dicha firma consultora se concluye que el Reclamo planteado por el Señor Miguel Ángel Franco resulta improcedente, en virtud que la propiedad de dicho señor no fue afectada, ya que se encuentra ubicada fuera del derecho de vía de la Carretera CA-5 Norte. Siendo Asociación de Profesionales, S. A. de C. V. (A.S.P. Consultores) uno de los implementadores de esta oficina, y cuya opinión nos apegamos; E) OPINION LEGAL No. PGR-DNC-074-2017 de fecha quince de Agosto del año dos mil diecisiete, el que literalmente dice: "... Dichos informes contienen Pronunciamientos desfavorables al Peticionario; pues son coincidentes en que: 1) La propiedad en cuestión no tiene área afectada; 2) En fichas que constan en el Departamento de Derecho de Vía, cuando antes la Dirección General de Carreteras se llamaba Dirección General de Caminos en el año 1982, la construcción del tramo de Tegucigalpa al Río del Hombre, estuvo a cargo de la Compañía Constructora HAZAMA GUMI y la compañía supervisora CODINCO y como Unidad Ejecutora el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), existe dicha ficha con un total de 92 afectados en el tramo mencionado dentro de los cuales No menciona que haya sido afectado ni aparece el nombre del dueño anterior, en 1981 quien era el dueño según copia de escritura fue el



Señor Miguel Salvador Gómez, este lo vendió a Egenor Giron Mejía, ya existía la Carretera CA-5 Norte y posterior el señor Egenor le vende a Miguel Ángel Franco; 3) El término de ley correspondiente para solicitar dicho reclamo administrativo ya prescribió; 4) al momento que el Sr. Franco Carranza adquirió este inmueble en el año 2005, ya existía la Carretera CA-5 Norte con su respectivo derecho de vía de 40 metros en operación y uso, según la documentación legal presentada; 5) el Reclamo planteado por el señor Miguel Ángel Franco resulta improcedente... existen suficientes elementos para considerar que el Reclamo planteado por el Señor Miguel Ángel Franco resulta improcedente, particularmente por estar acreditado que el inmueble fue adquirido a sabiendas que se había disminuido en su extensión al haber sido Partido de este a Oeste, con apertura de la Carretera que conducirá al Norte del País" Sin perjuicio de los aspectos relacionados con la prescripción de la acción que ha plasmado en la documentación que consta en autos." F) **OPINION LEGAL No. PGR-DNC-038-2018** de fecha diecinueve de Junio del año dos mil dieciocho, la que expreso: "... Dicha Opinión Legal fue Aprobada por el Procurador General de la República, y a partir de ese momento contiene el pronunciamiento de esta Representación Legal del Estado, sobre la existencia de suficientes elementos para considerar la improcedencia del reclamo planteado, como consta en autos..." G) **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-039-2022** de fecha 28 de octubre del año 2022, en el cual expresó: "... en el expediente de mérito se contiene la escritura pública en el Folio 23 al 25 cuyo contenido textualmente dice: Dicho inmueble se ha disminuido en su extensión al haber sido Partido de Este a Oeste, con apertura de la Carretera que conducirá al Norte del País, el criterio técnico de los informes emitidos por los distintos Entes Técnicos de esta Secretaría de Estado, que contienen pronunciamientos desfavorables que coinciden en que, la propiedad en cuestión no tiene área afectada y en observancia de los dispuesto en el Código Civil en su articulado 2272, 2273, 2287, recalcando que el Estado ha tenido la posesión de la propiedad por más de 20 años quieta, pacífica y no interrumpida, por lo que el término de ley correspondiente para solicitar dicho reclamo ya prescribió. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y según criterio de esta Unidad de Servicios Legales se emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** respecto al Reclamo Administrativo..."

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios 359 al 365 del expediente administrativo No. 003-2008 el escrito Titulado: "**SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE MERITO NUMERO 003-2008 DICTADA EN FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EN EL CUAL PREVIO ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL SE PRESENTAN RECLAMO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE UN BIEN INMUEBLE AFECTADO POR LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA DEL NORTE.- PETICIÓN.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**" presentado en fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés por la Abogada ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor MIGUEL ANGEL FRANCO CARRANZA. Y mediante Providencia de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil veintitrés, esta Secretaría de Estado Admite el Recurso de Reposición anteriormente relacionado y ordena que la Secretaría General Informe en lo que respecta a la Notificación efectuada a la Abogada Rosa Alejandra Franco Ramos mediante cedula de Notificación de fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés, la cual consta a folios 339 al 357 del expediente administrativo. (Folio 366)

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folio 366 vuelto y 367 del expediente administrativo No. 003-2008 la Providencia de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil veintitrés, en la cual se da por **VISTO: EL INFORME** emitido por la

Secretaría General de fecha veinticuatro de Enero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se Informa que transcurrieron diez (10) días hábiles administrativos, entre la Notificación mediante Cedula de fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés, la cual consta a folios 339 al 357 a la Abogada ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de Legal del Señor MIGUEL ÁNGEL FRANCO CARRANZA, y el escrito del Recurso de Reposición de fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés (Folios 359 al 365), y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el **DICTAMEN** Legal que corresponda, sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución de fecha Nueve de Enero del año 2023, por la Abogada ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor MIGUEL ÁNGEL FRANCO CARRANZA....” Habiéndose notificado por medio de cedula de Notificación ubicada en esta Secretaría de Estado a la Abogada Rosa Alejandra Franco Ramos de la Providencia anteriormente relacionada en fecha veintiséis de Enero del año dos mil veintitrés (Folio 370).

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folios 375 al 379 del expediente administrativo No. 003-2008 el Dictamen Legal **USL-DL-032-2023** de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: “... **ANÁLISIS JURÍDICO** Del estudio y revisión de las actuaciones contenidas en el expediente 003-2008, así como del desarrollo del Recurso de Reposición y resolución hoy objeto de impugnación es procedente el desarrollo de los siguientes elementos: 1. El reconocimiento y ejercicio de todo derecho no es absoluto, pues los mismos están sujetos a regulaciones y pueden ser limitados bajo situaciones excepcionales. La Constitución de la República como norma superior de nuestro Ordenamiento Jurídico, reconoce el Derecho a la Propiedad Privada, sin embargo el mismo puede verse afectado por causas de necesidad o interés público, de igual manera es propicio señalar que las Obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Art. 1346 Código Civil), por lo que los derechos de acción que puede incoar el sujeto activo para exigir el cumplimiento de una obligación. 2. La recurrente expresa en su hecho segundo: “...y como no se ha ejecutado el pago de la primera apertura que fue el año de 1985 que es lo que está solicitando mi representado en este expediente se le deberá sumar a este mismo **EL PAGO POR DOS DERECHOS IGUALES EL 1.- PRIMERO POR LA PRIMERA APERTURA. 2.- SEGUNDO, POR LA AMPLIACIÓN DE LOS CUATROS CARRILES...**”. Por lo tanto, es necesario señalar que mediante los distintos informes realizados y el periodo de prueba otorgado al reclamante (hoy recurrente), se pudo constatar que no hay afectación por la ampliación realizada en la carretera al norte. 3. De la revisión del relato que plantea la recurrente como argumentos, se encuentra reconocimientos que resultan contraproducentes para el derecho que pretende exigir, al señalar en su hecho segundo: “...por lo cual este intervalo entre el año 1984 al 2005 construyeron dicha carretera y cuando mi representado compro nuevamente en el año 2005 ya la carretera ya está construida...” contra su hecho tercero: “...Que si bien es cierto que la escritura de propiedad de mi representado hace mención; que la propiedad fue disminuida, y también hace mención la misma escritura donde dice que conducirá... la carretera y; fue con el espíritu de que mi representado estuviere sabido que al construir la carretera, se disminuiría su extensión superficial y así dejar saneada la compra-venta del inmueble...” como consecuencia conforme al análisis fáctico que comprende la construcción de la carretera hacia el norte en el año 1985, la compra-venta realizada en el año 2005 a favor del ciudadano Miguel Ángel Franco Carranza y la ampliación posterior de la carretera fue realizada en el derecho de vía y sin afectación al bien inmueble del hoy recurrente (según se pudo constatar en los documentos



indicados en el antecedente número 2 del presente Dictamen Legal), es propicio indicar el aforismo latino "Damihi factum, dabo tibi ius" (Dame un hecho, yo te daré el derecho), pues jurídicamente los derechos reales y personales para ejercer una acción están sujetos a una norma sustantiva que reconozca tal derecho y a una norma adjetiva que regula el ejercicio y cumplimiento del mismo, por lo que no se pueden desprender de la figura de la prescripción, ni de las reglas de la sana crítica que permitan evaluar los medios de prueba con los que el órgano decisor deberá resolver. 4. Conforme a la revisión de los hechos expresados en el presente Recurso de Reposición, no se encuentra ninguna infracción del ordenamiento jurídico, ni exceso o desviación de poder en los que pueda fundarse la parte recurrente. Conforme a la Revisión en vía de Recurso, los artículos que la abg. Franco cita y desarrolla, y que forman parte del Dictamen Legal USL-DL- 039-2022, se determina que los mismos no constituyen el sustento de la Resolución objeto de impugnación, ya que el mismo es de carácter ilustrativo y en su parte resolutive establece todos los elementos que recaen en la cuestión de fondo del expediente 003-2008. 5. La Administración Pública puede confirmar, anular, revocar o modificar el acto objeto del presente Recurso de Reposición de conformidad al art. 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que es procedente que la resolución de fecha 09 de enero del 2023 sea confirmada, como consecuencia se proceda a resolver el presente Recurso en los términos indicados en el presente Dictamen. Por tanto, de conformidad a lo manifestado anteriormente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE, de conformidad con los artículos 130, 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 617 del Código Civil."

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (7): Que el artículo 30 párrafo tercero de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "... El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado."

CONSIDERANDO (8): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (9): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (16): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (17): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (18): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las



cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) ...”.

CONSIDERANDO (19): Que en el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Contra la Resolución que se dicte en los asuntos en que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la Notificación del acto impugnado.”

CONSIDERANDO (20): Que en el Artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La Resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurridos; dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.”

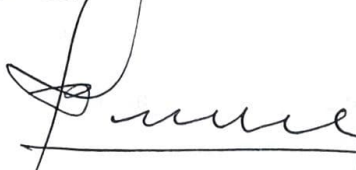
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 617 del Código Civil; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **Acuerdo de Delegación No. 0047 de fecha 04 de Agosto de 2022.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR POR IMROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE EN LAS DILIGENCIAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE MERITO NUMERO 003-2008 DICTADA EN FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. EN EL CUAL PREVIO ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL SE PRESENTAN RECLAMO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE UN BIEN INMUEBLE AFECTADO POR LA CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA DEL NORTE.- PETICIÓN.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”, presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha veintitrés de Enero del año dos mil veintitrés, por la Abogada ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS, quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor MIGUEL ANGEL FRANCO CARRANZA interpuesto en contra de la Resolución de fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés (Folios 313 al 332) de conformidad al DICTAMEN LEGAL USL-DL-032-2023 de fecha siete de Febrero del año dos mil veintitrés, el que consta a folios 375 al 379, en el cual emite Dictamen en forma Desfavorable conforme a la revisión de los hechos expresados en el Recurso de Reposición, debido a que no se encuentra ninguna infracción del ordenamiento jurídico, ni exceso o desviación de poder en los que pueda fundarse la parte recurrente. Conforme a la Revisión en vía de Recurso, y los artículos que la Abogada Rosa Alejandra Franco Ramos cita y desarrolla, y que forman parte del Dictamen Legal USL-DL- 039-2022, por lo que se determina que los mismos no constituyen el sustento de la Resolución objeto de impugnación.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes las Resolución de fecha

nueve de Enero del año dos mil veititrés, la cual corre agregada a folios 313 al 332 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** I) Que sea Notificada en legal y debida forma la Abogada **ROSA ALEJANDRA FRANCO RAMOS** quien actúa en su condición de Apoderada Legal del Señor **MIGUEL ÁNGEL FRANCO CARRANZA** de la presente Resolución. II) En consecuencia téngase por agotada la Vía Administrativa; III) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPORTE



ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

AS

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del
Distrito Central, a los siete días del mes febrero del año dos mil veintitrés

VISTA: Para dictar Resolución en las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 107-2021, en donde en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada "**TRANSPORTES RAMIREZ GALLEGOS**"; presento ante esta Secretaría de Estado el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACIONES DE SERVICIO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER.-** y que actualmente está representado por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, en las presentes diligencias.-

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 68 del Expediente Administrativo Número 107-2021, la providencia de fecha trece de enero del dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, en donde se tiene por admitido el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACIONES DE SERVICIO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER.-** Presentado por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa denominada "**TRANSPORTES RAMIREZ GALLEGOS**", en donde en el mismo escrito delega el Poder en la Abogada **GABRIELA SARAI BARAHONA FLORES**; Y se Ordena tener como Apoderada Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS**, a la Abogada **GABRIELA SARAI BARAHONA FLORES** y **DISPONE** se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** para que a su vez las curse a la **UNIDAD DE APOYO TECNICO** para que emitan el informe correspondiente sobre la solicitud planteada y analicen los planos adjuntos a esta solicitud.- (Folio 68 y vuelto). De la cual se notificó la Abogada **GABRIELA SARAI BARAHONA FLORES** personalmente en fecha 18/01/2022.- (Folio 69).-

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio 72 del Expediente Administrativo Número 107-2021 el INFORME de fecha veintiséis de enero del 2022, emitido por la UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL el que literalmente dice: "... Téngase por recibido las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 107-2021 presentado por el abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, apoderado legal de la del establecimiento comercial denominado **TRANSPORTES RAMIREZ GALLEGOS**, quien solicita autorización para construir carriles de aceleración y desaceleración para el proyecto denominado **ESTACION DE SERVICIO "UNO PREMIER"** ubicada frente al Mall Premier, en el sitio conocido como Lodo Prieto, en la Colonia El Carrizal en la ciudad de Comayagüela M.D.C.; En vista que se presentó en Folio 71, 72 y 73 de este expediente por parte del representado los requisitos de los detalles de la distancia de Derecho de Vía, drenaje y la señalización horizontal; esta Unidad

requirió de realizar una solicitud con los representantes de **ESTACION DE SERVICIO "UNO PREMIER"**, para presentar los planos con las solicitudes ya incorporadas, debido a que el plano presentado originalmente no mostraba los requisitos antes descritos siendo estos requisitos de seguridad vial; diseño que esta Unidad aprueba y que los representados están dispuestos a cumplir. El diseño se adjunta al presente auto; a lo que esta Unidad recomienda continuar con el trámite correspondiente. Así mismo, se realizarán tres visitas al proyecto una antes de iniciar, una segunda durante la ejecución de la obra y una última al finalizarla, debido a la transición de INSEP A SIT. Y mediante la providencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por **VISTO el informe** emitido por la **UNIDAD DE APOYO TÉCNICO Y SEGURIDAD VIAL** adscrito a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS** de fecha 26 de mayo del 2022, y **ORDENO:** Dejar sin valor ni efecto El Informe de la Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial (U.A.T.S.V) adscrita a la Dirección General de Carreteras, el cual consta a folio 72 del Expediente Administrativo; en vista que dicha Unidad Adjunta el escrito titulado "Se presentan planos originales" del Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Transportes Ramírez Gallegos y así mismo adjunta los planos originales en donde Esta Secretaría de Estado ha observado que dicha Unidad de Apoyo Técnico y Seguridad Vial no tiene las facultades Legales de Requerir al Apoderado Legal y de presentar documentos en dicha Unidad de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo el que literalmente dicen: "... Las Secretarías Generales son los Órganos de Comunicación de las Secretarías de Estado..." Así mismo dejar sin valor ni efecto el memorándum UATSV-188-2022 de fecha 26 de mayo del 2022 (folio 76) y la Nota de fecha 30 de junio del 2022 (folio 77); (Folio 78 y vuelto).-

CONSIDERANDO (03): Que corre a folio 79 del Expediente Administrativo Número **107-2021** el Escrito titulado: **"SE SOLICITA Y PRESENTA PERSONAMIENTO, SE ACOMPAÑA CARTA PODER COTEJADA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-"** Y mediante providencia de fecha 23 de agosto de año dos mil veintidós se admite dicho escrito y **DISPONE:** Tener por **PERSONADO** al Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, en las presentes diligencias con las facultades legales a él conferidas y como nuevo Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS** Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado **"TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS"**; Asimismo se requiere al Abogado accionante para que subsane en el término de diez (10) días hábiles el escrito presentado en fecha nueve de agosto del dos mil veintidós que va dirigido a la **Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)** y de acuerdo al P.C.M -05- 2022 de fecha 6 de abril del año 2022 publicado en el Diario Oficial La Gaceta de la Republica de Honduras se crea la **Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura (SIT)**; **POR LO TANTO:** El escrito deberá ser dirigido a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT); (folio 84).-; De la cual se notificó personalmente al Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ** en fecha uno de septiembre del año dos mil veintidós.- (Folio 86).-

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folio 87 del Expediente Administrativo Número 107-2021, el escrito titulado **"SE SUBSANA PERSONAMIENTO.- PRONTA RESOLUCION"** Presentado por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS.-** En fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós y mediante providencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **ORDENA:** Declarar **SIN LUGAR** el escrito titulado **"SE SUBSANA PERSONAMIENTO.- PRONTA RESOLUCION"**; en virtud de que el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ** ya está personado en el presente expediente, 2) Que el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ** que se esté a lo ordenado en la Providencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós.- ;(folio 88); De la cual se notificó al Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ** personalmente en fecha doce de septiembre del año dos; (Folio 88 vuelto).-

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 89 del Expediente Administrativo Número 107-2021, el escrito titulado **"SE SOLICITA DEVOLUCION DE PLANOS QUE OBRAN BAJO FOLIOS 74-75"** Presentado el doce de septiembre del dos mil veintidós por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS.-** Y mediante providencia de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **DISPONE:** Proceder a la Devolución de los Documentos originales que obran en el expediente de mérito los cuales constan a folios No. 74 y 75; dejando copias de dichos folios a costa del interesado.-; (folio 90); Mismos que fueron recibidos por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ** en fecha trece de septiembre del año veintidós (Folio 91).-

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folio 92 del Expediente Administrativo Número 107-2021, el escrito titulado **"SE PRESENTAN PLANOS ORIGINALES.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"** Presentado por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS.-** En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós y mediante providencia de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado Y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que emita un nuevo informe sobre la solicitud de **AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION** para el Proyecto denominado **"ESTACION DE SERVICIO UNO PREMIER"** ubicada frente a Mall Premier en Comayagüela M.D.C. Departamento de Francisco Morazán.- (Folio 95).-

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folio 98 del Expediente Administrativo Número 107-2021 el INFORME de fecha 13 de octubre del 2022,

emitido por la UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL el que literalmente dice: "... Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 107-2021, presentado por el Abog. José Fernando Villela Ramírez, quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor José Luis Ramírez Gallegos, Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS, quien SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL PROYECTO denominado "ESTACION DE SERVICIO UNO PREMIER" ubicada frente a Mall Premier, en el sitio conocido como Lodo Prieto, en la colonia El Carrizal, en la ciudad de Comayagüela, Municipio Del Distrito Central, Departamento De Francisco Morazán; Para dar cumplimiento al trámite que antecede, la Unidad de Seguridad y Señalización Vial realizo la Visita de campo el día miércoles 12 de octubre del presente año, en la que se comprobó que frente al terreno existen; 1. Una bahía de estación de buses, 2. Una red de alcantarillado; 3. Una red de distribución de energía eléctrica; Por lo que se solicita que ante las autoridades competentes se solucionen los problemas antes mencionados, en cada caso. Así mismo, se revisó el plano adjunto, el cual **NO CUMPLE** con las normas de seguridad vial por lo que se solicita al peticionario, presente un nuevo plano en planta en el que se incluya el rediseño de los carriles de aceleración y desaceleración, el cual deberá contener también toda la señalización vial necesaria con el propósito de prevenir accidentes que puedan ser provocados por el alto flujo de vehículos en el sector. Dicho plano, deberá venir firmado por un Ingeniero Civil, debidamente colegiado y solvente en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Por todo lo anterior, esta unidad queda a la espera de la presentación de dichos requerimientos para poder emitir la Constancia de Inafectabilidad solicitada y se sugiere remitir el expediente a Secretaria General; Y mediante la providencia de fecha tres de octubre del año dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por VISTO el informe emitido por la UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL de fecha 13 de octubre del 2022, y ORDENÓ requerir al Abogado JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ para que en el término de 10 días hábiles presente un nuevo plano en Planta en el que se incluya el rediseño de los carriles de aceleración y desaceleración, el cual deberá contener también toda la señalización vial necesaria con el propósito de prevenir accidentes que puedan ser provocados por el alto flujo de vehículos del sector. Dicho plano, deberá venir firmado por un Ingeniero Civil, debidamente colegiado y solvente en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, con el apercibimiento que si no lo hiciere así se continuara con el trámite que en derecho corresponde. (Folio 103 Frente y Vuelto); De la cual se notificó el Abogado JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ personalmente en fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós.- (Folio 104).-

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 105 y 106 del Expediente Administrativo Número 107-2021, el escrito titulado "**SE PRESENTAN DOCUMENTOS PARA CUMPLIMENTAR LA INFORMACION PARA QUE SE PROCEDA CON LA EMISION DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS CARRILES DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN A FAVOR DEL**



PROYECTO DENOMINADO “ESTACIÓN DE SERVICIO UNO PREMIER”. SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- Presentado en fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS.-** Y mediante providencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, esta Secretaría de Estado, Admite el escrito antes relacionado; Y **ORDENA:** Remitir nuevamente las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que emita el Informe correspondiente.- (Folio 113).-

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folio 116 del Expediente Administrativo Número **107-2021** el **INFORME** de fecha 07 de diciembre del 2022, emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL** el que literalmente dice: “... Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 107-2021, presentado por el Abog. José Fernando Villela Ramírez, quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor José Luis Ramírez Gallegos, Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado **TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS**, quien **SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL PROYECTO** denominado “ESTACION DE SERVICIO UNO PREMIER” ubicada frente a Mall Premier, en el sitio conocido como Lodo Prieto, en la colonia El Carrizal, en la ciudad de Comayagüela, Municipio Del Distrito Central, Departamento De Francisco Morazán; **VISTO** y analizados los planos presentados por el solicitante que obran en el folio 110 del expediente 107-2021 esta Unidad es del criterio de que el mismo **SI CUMPLE** con las recomendaciones hechas por esta Unidad en el informe de fecha 26 de septiembre del año 2022. Por lo que esta Unidad Aprueba El Diseño y recomienda continuar con el tramite ...” Y mediante la providencia de fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por **VISTO el informe** emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de fecha 07 de diciembre del 2022, y **ORDENO** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen de Ley correspondiente.- (Folio 120).-

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folios 125 al 127 del Expediente Administrativo Número **107-2021**, El **PRONUNCIAMIENTO, USL-PL-111-2022**, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: “...Vistos los hechos y actuaciones antes mencionadas, resulta evidente que la documentación presentada por el solicitante **NO** es la que se requirió por parte de la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, el 13 de octubre del año en curso (folio 98), sobre la estación de buses del transporte público, sobre la red de alcantarillado y sobre la red de energía eléctrica, la fotocopia presentada (folio 108), aunque hace alusión a un trámite en el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), no tiene relación con lo requerido y la constancia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)

presentada (folio 107), establece que es factible brindar el servicio de energía eléctrica y lo que se requirió es un estudio o informe técnico sobre la red de distribución de energía eléctrica, (distribución de los postes de energía, por la seguridad vial). Sobre la estación de buses, no se ha adelantado absolutamente nada; Previo a emitir el dictamen legal solicitado, la Unidad de Servicios Legales se pronuncia en el sentido que antes de proceder con el trámite de la **SOLICITUD PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACION DE SERVICIO UNO PREMIER**, por parte de esta Secretaria de Infraestructura y Transporte SIT, es necesario que se remitan las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL**, para que turne las mismas a la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, para que a su vez se pronuncien con respecto a la carencia de la información solicitada, con respecto a los tres aspectos señalados, competencia del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)...” Y que mediante providencia de fecha tres de enero del año 2023 está Secretaria de Estado da por **VISTO**; El **PRONUNCIAMIENTO USL-PL-111-2022** de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** y **ORDENA** Remitir el Expediente Administrativo No. 107-2021, a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que lo turne a la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, para que esta a su vez se pronuncie y verifiquen las conclusiones que constituyen la síntesis ordenada de los hallazgos y recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico de fecha 13 de octubre del año 2022 (folio 98), mismas que pueden afectar a terceras personas o la eficiencia del proceso. Dado que se ha valorado por parte de la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con respecto a la carencia de la información solicitada, en dicho informe en relación a los tres aspectos señalados, competencia del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).- (Folio 129).

CONSIDERANDO (11): Que corre agregado a folio 132 del Expediente Administrativo Número 107-2021 el **INFORME** de fecha 12 de enero del 2023, emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL** el que literalmente dice: “... Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 107-2021, presentado por el Abog. José Fernando Villela Ramírez, quien actúa en su condición de apoderado legal del Señor José Luis Ramírez Gallegos, representante legal del establecimiento comercial denominado **TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS**, quien **SOLICITA AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL PROYECTO** denominado “**ESTACION DE SERVICIO UNO PREMIER**” ubicada frente a Mall Premier, en el sitio conocido como Lodo Prieto, en la colonia El Carrizal, en la ciudad de Comayagüela, Municipio Del Distrito Central, Departamento De Francisco Morazán; En respuesta a lo ordenado en la providencia de fecha tres de enero del año dos mil veintitres esta Unidad de Seguridad y Señalización Vial es del criterio que: **A.** en base a los últimos planos

presentados que obran en los folios 110 y 111 de este expediente. La bahía de estación de buses se ampliara para compensar el tramo que se demolerá por la ejecución del proyecto. **B.** En cuanto a los postes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), si bien es cierto no es competencia de esta Secretaría de Estado autorizar la reubicación de los postes, estos podrían representar un obstáculo para el acceso a la Estación de Servicio y, en este caso, deberán ser reubicados para garantizar la Seguridad Vial. Debido a lo anterior y tomando en consideración que el peticionario no puede solicitar la autorización de la reubicación ante la ENEE sin antes obtener la Constancia de Inafectabilidad por parte de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), que es requisito previo a la obtención del permiso de construcción por parte de la Alcaldía Municipal Del Distrito Central, esta Unidad sugiere continuar con el trámite y que, previo a la construcción de las obras de acceso a la Estación de Servicio, se notifique a esta Secretaría con el propósito de realizar una inspección a fin de corroborar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la Seguridad Vial. **C.** En cuanto al tragante de aguas lluvias plasmada en los planos que obran en el folio 111 de este expediente se aprecia que el sistema de drenaje de las aguas lluvias de la Estación de Servicio se conectarán a dicho tragante, con el permiso previo del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados SANAA, tomando en consideración que dicho permiso está en trámite, esta Unidad sugiere que, antes de comenzar la construcción de las obras, se notifique a esta Secretaría a fin de realizar una inspección para corroborar el cumplimiento de las recomendaciones planteadas...” Y mediante la providencia de fecha veinte de enero del año dos mil veintitrés, emitida por esta Secretaría de Estado, se tiene por **VISTO el informe** emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** de fecha doce de enero del 2023, y **ORDENO** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales para que emitan el Dictamen Legal correspondiente.- (Folio 136).-

CONSIDERANDO (12): Que corre agregado a folios 141 al 144 del Expediente Administrativo Número **107-2021**, La **OPINION LEGAL, USL-OL-028-2023**, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitida por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado el cual literalmente dice: “...ANALISIS - Vistas y analizadas la actuaciones en el expediente 107-2021, dado el criterio técnico que obra en el folio 132, de la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, con respecto a lo solicitado, está Unidad de Servicios Legales, con fundamento a lo establecido en el artículo No.72, de la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus artículos: 8, 10, 17 y 18 que refieren a: -“Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de Propiedad Nacional y de uso público; - “El estudio apertura, construcción, ampliación, mejoramiento y administración del sistema vial del país de todo lo relacionado con la aplicación de dicha ley, estará a cargo de esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Desarrollo Vial; -Emite Dictamen Legal en forma **FAVORABLE**, en el sentido, de que: Se conceda de **MANERA PROVISIONAL** la **SOLICITUD PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACION DE SERVICIO** presentada por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA**, en su

condición de Apoderado Legal del establecimiento Comercial RAMIREZ GALLEGOS y del proyecto denominado ESTACIÓN DE SERVICIO UNO PREMIER, con estricta observación de las recomendaciones exigidas por los órganos técnicos consultivos; **SE RECOMIENDA:** Que una vez realizadas las recomendaciones, y antes de comenzar la construcción de las obras, se haga de conocimiento a esta Secretaría de Estado (SIT), a fin de que se realice una Inspección Técnica de la Seguridad Vial, y así se verifique que ha cumplido con las recomendaciones señaladas en los informes correspondientes y así se le pueda conceder **RESOLUCION DEFINITIVA** de que la misma se ha realizado conforme a lo previsto a las Recomendaciones hechas por los Órganos Técnicos facultativos, que le servirá de Certificado de cumplimiento...”.-

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto



exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento,

mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (35): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. Acuerdo de Delegación No. 0047 del 04 de agosto del 2022.-

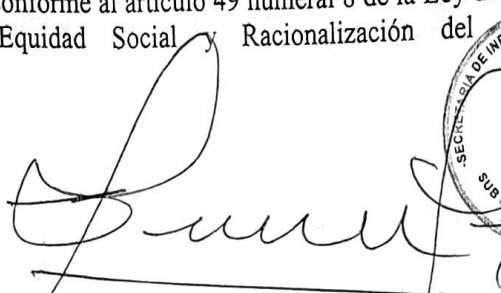
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la solicitud de **AUTORIZACION PARA CONSTRUIR CARRILES DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA ESTACION DE SERVICIO**, Presentado por el



Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ GALLEGOS** y que actualmente está representado por el Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**; dicha solicitud es para la construcción de carriles de aceleración y desaceleración para el proyecto denominado **"ESTACION DE SERVICIO "UNO PREMIER"** frente a Mall Premier, en el sitio conocido como Lodo Prieto, en la colonia El Carrizal, en la ciudad de Comayagüela, Municipio Del Distrito Central, Departamento De Francisco Morazán, de Conformidad a los Informes emitidos por la **Unidad de Seguridad y Señalización Vial** de fecha doce de enero del 2023 (Folio 132), Y la **Opinión Legal**, USL-OL-028-2023, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** (Folios 141 al 144).- **SEGUNDO:** Que en el momento que se dé inicio al proyecto denominado **"ESTACION DE SERVICIO "UNO PREMIER"** queda obligada a notificar con anticipación a esta **SECRETARIA DE ESTADO**, con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tubería, etc; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones .- **CUARTO:** Que dentro de la zona de Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; Así mismo Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **QUINTO:** Una vez finalizada la obra se Notifique a la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en los INFORMES TÉCNICOS, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes , misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución de la Obra, con observancia y respeto a la Ley.- **SEXTO:** Que debido a que el acceso al inmueble está dentro del Derecho de Vía, y por ser el Derecho de Vía propiedad del Estado de Honduras, de existir en un futuro una ampliación de la carretera, la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), NO SERA responsable por daños ocasionados al acceso y podrá hacer uso de toda el área que le corresponde del derecho de vía y la sociedad denominada "TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS"; no pondrá ninguna objeción, asimismo los costos de demolición de cualquier obra que este en el derecho de vía, correrán por cuenta de la sociedad denominada "TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS"; ya que utilizara dicho acceso al terreno; y si el Inmueble fuese vendido, la sociedad denominada "TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS"; le comunicara estas disposiciones por escrito a los futuros dueños.-Y MANDA: 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución, 2) Que sea notificada en Legal y debida forma al Abogado **JOSE FERNANDO VILLELA RAMIREZ**, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor **JOSE LUIS RAMIREZ**

GALLEGOS Representante Legal del Establecimiento Comercial denominado "TRANSPORTES RAMÍREZ GALLEGOS" de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.
NOTIFIQUESE.-




ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB-SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TRANSPORTE



ABOG. TRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

JMRM